

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	35 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que dobará verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

INDICIOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 49.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado del todo a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio Militar en septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir, y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el periodo en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieran obtenido la más alta cifra de votos en un periodo prudencial de tiempo y limitando de todos modos el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de

la ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del Estatuto Municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1930.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

### REAL DECRETO

Núm. 528.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitan-

tes quedarán constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejales, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral,



una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobrarán aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de febrero, a las diez de la mañana, los Gobernado-

res civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejal de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste desig-

nar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en las Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado 1).

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos podrá establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su

cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

#### Disposición final.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(Gaceta 17 febrero 1930).

#### REAL ORDEN Núm. 12.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión nombrada por Real orden de 1.º de agosto de 1929, para examinar y proponer en las peticiones de autorización para la práctica de las operaciones sanitarias, que formulan las Empresas particulares al amparo de lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de mayo y 11 de octubre de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en vista del informe favorable de los Inspectores provinciales de Sanidad, se autorice para realizar las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización, que señala el Reglamento de 22 de mayo último, a las siguientes Empresas particulares: D. Juan Berdín Sapiña; «Centro Técnico de Fumigación y Saneamiento», S. A., antes «Servicios Sanitarios y Construcciones», S. L.; «Compañía general de Autobuses de Barcelona»; «Compañía Nacional de Desinfección», S. A.; «Compañía de Tranvías de Barcelona», S. A.; D. Antonio Gil Conca; «Instituto de Higiene Victoria», de Salamanca, dirigido por D. Iñigo Maldonado; «Instituto de Productos Desinfectantes Iglesias y Gil», S. L.; «Instituto de Productos Desinfectantes», dirigido por D. Nivardo Pina; «Laboratorio Central de Aplicaciones Sanitarias», de D. Jacinto Giménez Berfel; «Laboratorio Orbor»; «Laboratorio Ortega», de D. Enrique Ortega Mayor; «Laboratorio Soto», de D. José Soto González; «Laboratorio Tárrega», de D. Leopoldo Tárrega, y «Laboratorio Vega».

2.º Que no se autorice para efectuar las prácticas sanitarias citadas anteriormente, teniendo en cuenta los informes desfavorables de los Inspectores provinciales de Sanidad, a las siguientes Empresas: «Centro Sanitario Fis», de D. Alfonso Alfonso y García; «Compañía de Tranvías eléctricos de Cartagena»; «Empresa de Fumigación La



Nacional», de D. Normann J. Cinnamon; D. José Ferré Satorre, de Bocairente (Valencia); D. Serafin Aurelio Goicoechea y Sagasti; don Salvador Gómez Beltrán; «Instituto de Desinfección Laquifagel»; don Agustín Renard Pellicer, y D. Daniel Ripoll Noble, sucesor del «Instituto Kutper-Ripoll».

3.º Que por D. Erwin Kramer se puntualice la extensión territorial que piensa dar al servicio y que justifique la bondad para estas operaciones del apartado generador de ácido cianhídrico.

4.º Que se pida ampliación de informe al Inspector provincial de Sanidad de Valencia, respecto a la petición de D. Antonio Carmona.

5.º Las autorizaciones a estas Empresas se entiende que son para actuar en las provincias o Ayuntamientos donde no se haya dado la preferencia a los Institutos provinciales de Higiene o a los Laboratorios municipales y lo son sobre la base de que tengan implantado el servicio, dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Real orden, convirtiéndose estas autorizaciones provisionales en definitivas, si se comprueba que lo han establecido debidamente dentro del plazo mencionado.

6.º Las Empresas particulares que soliciten autorización para efectuar prácticas sanitarias en varias provincias, deberán interesarlo (si no lo hubieren hecho ya), en cada una de las en que pretendan actuar y ser informada la petición por los Inspectores provinciales de Sanidad respectivos; y

7.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los *Boletines* de los Institutos provinciales de Higiene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1930. =Martínez Anido.= Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 4 enero 1930).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día de hoy, el Real decreto, fecha 15 de los corrientes, relativo a la renovación de los Ayuntamientos, cuyo acto ha de tener lugar el día 25 del corriente mes, encargo a los señores

Secretarios de las Corporaciones municipales el más exacto y fiel cumplimiento de cuantos preceptos determina el mismo, debiendo enviar a este Gobierno civil las copias, debidamente certificadas, que preceptúa el caso segundo del artículo 9.º del citado Real decreto, así como una vez constituidos los Ayuntamientos en la forma prevenida, remitirán copia exacta de la forma en que han quedado constituidas las mencionadas Corporaciones municipales.

Burgos 18 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,

**Antonio Falcón.**

## Diputación Provincial

### COMISIÓN PERMANENTE

*Extracto de los acuerdos adoptados por expresada Corporación, en su sesión ordinaria del día 8 de febrero de 1930, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.*

Quedar enterada de una carta del Sr. Diputado D. Alvaro Barón en la que manifiesta que no le era posible asistir a la presente sesión.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil transcribiendo un telegrama del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en el que se previene que quedan en suspenso los nombramientos hechos de nuevo personal con fecha posterior al 28 de enero.

Hacer presente al personal facultativo de los Establecimientos de Beneficencia que queda terminantemente prohibida la admisión de enfermos lesionados en el Hospital sin la orden del Sr. Presidente de la Diputación, y que con el fin de que pueda cumplirse lo dispuesto por esta Corporación, faciliten antes del ingreso los datos necesarios al señor Director para que los interesados puedan hacer entrega de las cantidades a que asciendan los gastos como depósito previo.

Quedar enterada de una carta del Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Madrid, relacionada con la reunión del Comité de Diputaciones y que asista a la misma el Sr. Presidente.

Que se proceda al arreglo de uno de los canalones del edificio en que se halla instalado el Museo provincial, de conformidad con lo interesado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta capital.

Quedar enterada del balance de comprobación y saldos que presenta el Sr. Interventor, con referencia al día 31 de enero último, así como del estado del movimiento de fondos.

Que se una al expediente de su razón el oficio del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, comunicando el acuerdo de cesión de los terrenos del Campo de la Verdad para la construcción de un Sanatorio mental.

Designar a D. Toribio Gil de la Piedra, vecino de Castrogeriz, para representar a esta Diputación en la Junta provincial de vigilancia de la Exportación.

Quedar enterada de un oficio de D. Cayetano Ortíz reiterando su gratitud con motivo de haberse concedido la Medalla del Trabajo.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Arquitecto provincial participando que había regresado a esta capital después de haber hecho uso de la licencia que le fué concedida.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Quedar enterada de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, que transcribe el Excmo. Sr. Gobernador civil, en el que se dispone que quedan en suspenso las elecciones para constituir los Consejos provinciales agropecuarios y el aplazamiento de los Reales decretos de 20 de julio y 14 de noviembre, sobre organización de dicho servicio.

Que se faciliten cinco ejemplares de la obra titulada «La provincia de Burgos», con destino a los reclusos de la Cárcel de esta ciudad.

Aprobar una cuenta de D. Doro-teo Ibáñez, por suministro de caramelos para obsequiar el día de Reyes a los niños de la Casa de Caridad.

Aprobar una cuenta de D. José Rivas Gallego, Delegado de las Diputaciones castellano-leonesas en la Exposición de Sevilla, de gastos originados en el pabellón de las mismas durante los meses de diciembre y enero últimos.

Que se emplee el procedimiento de apremio contra los individuos que adeudan cantidades con motivo de su estancia en el Hospital provincial.

Que informe la Comisión de Beneficencia en la instancia del Practicante D. Jesús Alonso, solicitando se modifique el acuerdo por el que se aprobaron las tarifas que han de regir en la práctica de operaciones en el Hospital provincial.

Que se una al expediente instruido sobre el particular la instancia del Ayuntamiento de Puentedura y once pueblos más, solicitando se destine alguna cantidad para el arreglo de un puente.

Aprobar las cuentas presentadas por el personal del Negociado de Arbitrios de gastos ocasionados en la comprobación de los padrones de cédulas de varios Ayuntamientos.

Que informen las Comisiones de Obras y presupuestos en la instancia del Sr. Alcalde de Vallarta de Bureba, solicitando se conceda un anticipo reintegrable para la construcción de un camino vecinal.

Que se dirija instancia al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación solicitando autorización para abonar el importe del premio concedido al Ingeniero Sr. Alarcón, autor del proyecto de repoblación forestal de la provincia.

Quedar enterada de las manifestaciones hechas por el Sr. Romero de que continuaba prestando sus servicios como cajista temporero en la Imprenta provincial José Corbellier López, y que se había recibido la obra del Padre Flórez, con destino a la Sala Cidiana, titulada «España Sagrada».

Aprobar una cuenta de los señores Hijos de Riu por la confección de gabanes y uniformes con destino a los Ordenanzas que prestan servicio a la Corporación.

Devolver a D. Isidro Miguel la fianza que tiene constituida como contratista del suministro de carne para los Establecimientos de Beneficencia, por haber terminado su compromiso.

Que se adquieran por administración mil kilogramos de lentejas con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Que se traslade a la Casa de Caridad al presunto demente Celestino de Blas, de Milagros, con el fin de que sea reconocido y observado por los Médicos.

Hacerse cargo de la demente Elvira Ibáñez, de Lences, recluida en el Manicomio de Santa Agueda por orden de la Diputación provincial de Guipúzcoa.

Admitir en el Colegio de Sordomudos a Andrés Vadillo, de Quintana-Martín Galindez.

Admitir en el Hospital provincial a Félix Calvo, de Gumiel del Mercado, y Domingo García, de Espinosa de los Monteros.

Relevar del pago de los gastos causados en el Hospital provincial



a Gerardo Martínez, de Quintanapalla.

Aplicar a D. Agustín L. Linares, de Toba de Valdivielso, la tarifa mínima para el pago de los gastos causados en el Hospital provincial por un hijo suyo llamado Federico.

Entregar a Cirilo Gil, de Villamayor de los Montes, su hijo Quintín, asilado en la Casa de Caridad.

Desestimar las reclamaciones presentadas por D.<sup>a</sup> Ceferina Mínguez y D. Victoriano Viñé, de Castrogeriz, contra la clasificación de sus cédulas personales, y estimar las de D. Teófilo Yagüez y D.<sup>a</sup> Lucinia Hornillos, del mismo pueblo.

Informar que los pueblos de Torre de arriba y Torre de abajo, segregados del Municipio de Valle de Hoz de Arriba, deben pasar al Juzgado municipal del Valle de Valdebezana.

No haber lugar a la concesión de la subvención solicitada por la Cooperativa de Casas Baratas «El Cid».

Aprobar las cuentas presentadas por los ayudantes de Obras públicas D. Juan Antonio Martínez, don Julián Visedo y por el personal facultativo de la Dirección de Obras provinciales por gastos de estudios y redacción de proyectos de caminos provinciales.

Aprobar el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la carretera de Peñahorada a Oña por Salas de Bureba, de que es contratista don Juan Izaguirre.

Aprobar la última y definitiva certificación, importante 875,40 pesetas, que corresponde abonar a don Timoteo Ruiz, contratista de los acopios de piedra con destino a la carretera de Villanueva Argaño al Puente de Peral de Arlanza.

Autorizar al Ayuntamiento de Fuentemolinos para adelantar la construcción del camino vecinal de la carretera de Pardilla a Valdearcos.

Conceder a D.<sup>a</sup> Angela Dueñas, viuda del Capataz de carreteras don Martín Miguel, la pensión de 410,62 pesetas, y a D.<sup>a</sup> Rufina Sanz, viuda del Capataz jubilado D. Hermenegildo Uceró, la de 264,91 pesetas.

Conceder a D.<sup>a</sup> Olegaria Castriello el importe de seis mensualidades como madre viuda del Cabo Celador de la Casa de Caridad fallecido D. Adolfo Fontecha.

Aplazar la resolución de los expedientes sobre construcción de los caminos vecinales de Cabia a la carretera de San Isidro de Dueñas a

Burgos, de Zumel a la carretera de Burgos a Aguilar de Campoo y de Modúbar de la Emparedada a la carretera provincial de Burgos a Barbadillo del Pez; del instruido para la provisión de la plaza de Director de la Banda de Música de la Casa de Caridad y del referente a la concesión de subvención al Ayuntamiento de Padilla de arriba para la construcción de una fuente y abrevadero.

Comunicar el informe interesado por el Excmo. Sr. Gobernador civil respecto de la consulta formulada por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad al Ilmo. Sr. Director general de Administración Local referente al alcance que debe darse a la décima disposición transitoria del Estatuto provincial sobre condonación de débitos.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 8 de febrero de 1930.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario, Pedro J. García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

#### Requisitoria.

Alvaro José Alvarez, Manuel Barco Garrido y José Pinto, domiciliados ultimamente en Burgos, compareceran en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirles declaración en la causa que por el delito de daños instruye dicho Juzgado con el número 268 de 1929, apercibiéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Belorado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican,

con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Belorado 15 de febrero de 1930.—El Alcalde, Santos Moral.

### Alcaldía de Urbel del Castillo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1929, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Urbel del Castillo 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Augurio Puente.

### Alcaldía de Fontioso.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin per-

juicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Fontioso 16 de febrero de 1930.—El Alcalde, Antonio López.

### Alcaldía de Piérnigas.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Piérnigas 12 de febrero de 1930.—El Alcalde, Cipriano Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cabañes de Esgueva.

La Cueva de Roa.

Villovela de Esgueva.

Respecto de las de 1928:

Villaveta.

Respecto de las de 1928 y 1929:

Fuentelisendo.

Respecto de las del año económico de 1925-26, ejercicio semestral de 1926 y las correspondientes a los años de 1927 y 1928:

Castrillo de la Reina.

### Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Duero 13 de febrero de 1930.—El Alcalde, José Heras.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Partido de la Sierra en Tlobalina. Caleruega.